CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N°010 DE 2025

Entre los suscritos de una parte, **MARIBEL PERAFÁN GALLARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.561.762 expedida en Popayán, obrando en su calidad de Gerente y representante legal de **LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**, según decreto de nombramiento N° 0042 y acta de posesión N° 021 del 17 de enero de 2024; entidad de naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden departamental, creada por la Ordenanza N° 026 de 1972 de la Asamblea Departamental del Cauca, actuando de conformidad con lo establecido en la ordenanza 078 de 2022 y en ejercicio de las facultades conferida por la Ley 80 de 1993 (art. 11, núm 3°, lit C), y las normas establecidas en el Estatuto interno de Contratación y supervisión de la Industria Licorera del Cauca , adoptado por el Acuerdo 002 de 2023, proferido por la Junta Directiva de la Industria Licorera del Cauca, quien para los efectos del presente contrato se denominará **LA INDUSTRIA** y por la otra, **RIGAR SANTIAGO AVILAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.883.379 expedida en Bogotá D.C, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que ni él, ni la sociedad que representa está incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar de las establecidas en la ley 80 de 1993 y demás normas que regulen lo pertinente, ni en ninguno de los eventos de prohibiciones especiales, hemos convenido en ejercicio de nuestra libertad contractual y negocial jurídicamente reconocida, celebrar el presente contrato previa la exposición de las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.** El presente contrato se regirá por lo establecido en el Estatuto Interno de Contratación y Supervisión de **LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA** adoptado mediante el Acuerdo No. 002 de 2023. **SEGUNDA.** El 8 de septiembre de 2014 La contaduría General de la Nación expidió la Resolución 414 de 2024, "Por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones", Resolución que aplica para Industria Licorera del Cauca por ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden departamental, creada por la Ordenanza N°. 026 de 1972, con personería Jurídica, autonomía administrativa y financiera, lo que la ubica bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y que a su vez cumple con la característica de no cotizar en el mercado de valores, de no captar ni administrar ahorro del público. **TERCERA.-** En ese sentido y de conformidad con las Resoluciones 437 de 2015 y 706 de 2016 que establecen la información a reportar, los requisitos y los plazos de envío a la Contaduría General de la Nación, la Industria Licorera del Cauca debe seguir dando cumplimiento al envío trimestral y/o anual de información contable pública a la Contaduría General de la Nación – CGN, información que debe ser expresada bajo los estándares de las normas internacionales de información financiera NIIF y enviada en los formularios de la categoría de la información contable publica - convergencia a través del Sistema Consolidador de Hacienda e información pública – CHIP. **CUARTA.-** En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa requiere contar con un Actuario, con experiencia e idoneidad con las competencias y la experticia necesaria para atender oportunamente los asuntos concernientes al cálculo actuarial de pensiones con una experiencia profesional de diez (10) años y seis (6) meses, es una necesidad inminente para la empresa ILCauca contratar un profesional en la ciencia actuarial, para ejecutar el objeto del contrato que se pretende llevar a cabo. .**QUINTA.-** Que de conformidad con el Artículo Diecinueve,

literal (d) del Acuerdo 002 del 05 de julio de 2023, la empresa puede contratar directamente la "Prestación de servicios profesionales, de apoyo a la gestión". **NOVENA.-** Que, mediante estudio de conveniencia y oportunidad, se solicitó la suscripción de un contrato para la prestación de servicios profesionales. **DECIMA.-** El señor **RIGAR SANTIAGO AVILAN** se encuentra en capacidad de ejecutar el objeto contractual requerido, debido a que ha demostrado su idoneidad y experiencia para la realización del mismo. En virtud de lo anterior el presente contrato se regirá por el siguiente clausulado. **CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO "Contratar los servicios profesionales de un actuario con experiencia e idoneidad para efectuar el cálculo actuarial de pensiones con el fin de presentar el cierre contable y fiscal de la industria licorera del cauca vigencia 2024." CLÁUSULA SEGUNDA – PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo del servicio profesional requerido es de treinta (30) días calendario contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamientos y ejecución del contrato. **CLÁUSULA TERCERA. INFORMES – FORMA DE ENTREGA** EL CONTRATISTA deberá entregar un informe parcial de las actividades realizadas dentro del respectivo periodo, los cuales deberán ser revisados y aprobados por el supervisor del presente contrato. **CLÁUSULA CUARTA- VALOR Y FORMA DE PAGO: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/CTE ($17.850.000)** por concepto de honorarios, los cuales serán pagados por la Industria Licorera del Cauca en una (1) cuota por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/CTE ($17.850.000) M/CTE, previa presentación de informe de actividades ejecutadas, cuenta de cobro y certificación de cumplimiento de actividades realizadas a satisfacción expedida por el supervisor. Para el pago el contratista deberá acreditar el pago a las obligaciones del sistema de seguridad social integral en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, artículo 4 de la Ley 797 de 2003, demás normas que la adicionen modifiquen o aclaren. **CLÁUSULA QUINTA: APROPIACIÓN PRESUPUESTAL**: LA INDUSTRIA se obliga a reservar con destino a este contrato, los dineros estipulados en la cláusula del valor, cuya imputación presupuestal se determina se imputarán al Rubro 2.1.2.02.02.008.83111servicios de consultoría en gestión estrategia 2.1.2.2.2.007.71630 servicios actuariales respaldado con la Disponibilidad Presupuestal número 0049 del 17 de enero de 2025. **CLÁUSULA SEXTA. GARANTÍAS DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA** El parágrafo del artículo 26**,** acuerdo 002 del 2023, "Por medio de la cual se expide el Estatuto Interno de Contratación y Supervisión de la ILC", establece que *"las garantías no serán obligatorias en los eventos de contratación directa*", por tal razón, y dada la naturaleza del contrato a suscribir, la Industria Licorera del Cauca, no exigirá la expedición de las mismas **CLÁUSULA SEPTIMA. SUPERVISIÓN. :** La supervisión del contrato será realizado por el jefe de contabilidad. o quien haga sus veces, el cual tendrá las facultades establecidas en el artículo 83, 84 de la Ley 1474 de 2011 y el Manual de contratación de la Industria Licorera del Cauca acuerdo 002 de 2023**. CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** 1. Estar bajo la supervisión del funcionario designado para ello por la Industria Licorera del Cauca. 2. Cumplir con el objeto contractual dentro de las especificaciones técnicas y condiciones contractuales requeridas 3. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte de la Industria Licorera del Cauca, a través de la supervisión. 4. Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como los informes y archivos a su cargo, requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución de este. 5. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas

etapas contractuales, evitando dilaciones y/o obstáculos. 6. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. 7. EL CONTRATISTA será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del contrato, cuando con ellos cause perjuicio a la Administración o a terceros. 8. Cumplir con los aportes al sistema de seguridad social establecido por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 100 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. 9. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato. 10. Las demás que se deriven de la naturaleza del contrato. **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA** **A.** Realizar la solicitud de Información necesaria para realizar los cálculos actuariales de Beneficios Posempleo (Pensiones, Bonos Pensionales y Cesantías Retroactivas) y Largo Plazo (Bonificación de Antigüedad). Lo anterior es representado por la base del año de estudio actuarial y el reporte anterior**. B.** Realizar la validación de la información y su congruencia, así como la socialización con la Entidad de novedades o dudas que nazcan de esta validación. **C.** Depuración de Información recibida y definición de Parámetros Técnicos para la valoración actuarial. **D.** Cálculo Actuarial bajo lineamientos de las Normas Internacionales Contables aplicadas al Sector Público (NICSP), Resolución 414 del 2014, decreto 3022 de 2013, expedidas por la Contaduría General la Nación – El producto final son notas técnicas con resultados y revelaciones exigidas por las NICSP. **E.** Anexo en Excel con el detalle de las reservas actuariales individuales reveladas en el punto anterior **F.** Socialización de Resultados. **CLÁUSULA NOVENA. OBLIGACIONES DE LA INDUSTRIA. 1.** Pagar oportunamente el valor pactado de acuerdo con los términos establecidos en las condiciones contractuales. **2.** Colaborar con el contratista en cuanto sea necesario para que el objeto del contrato se cumpla de manera satisfactoria. **3.** Ejercer de manera oportuna, adecuada e idónea la actividad la supervisión de vigilancia y control a través del Supervisor sobre la ejecución del Contrato. **4.** Verificar que el contratista realice el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales, ICBF. SENA y cajas de compensación familiar (cuando a ello haya lugar) en las condiciones establecidas por la normatividad vigente. **CLÁUSULA DECIMA PENAL PECUNIARIA**: En caso de incumplimiento total y definitivo por parte del **CONTRATISTA**, de cualquiera de las obligaciones contraídas, **EL CONTRATISTA** pagará a **LA INDUSTRIA** a título de pena, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presente contrato, suma que la **INDUSTRIA** hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, de los saldos que adeude al **CONTRATISTA**, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del presente contrato. Si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA INDEMNIDAD**: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a **LA INDUSTRIA** contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por **EL CONTRATISTA**, sus subcontratistas o sus proveedores durante la ejecución de los trabajos objeto del contrato y terminados éstos, durante su permanencia y hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al contratista todas las acciones u omisiones de su personal y de sus subcontratistas y proveedores y del personal al servicio de cualquiera de ellos, los errores y defectos, mala calidad y en general cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En caso de que se entable

un reclamo, demanda o acción legal contra **LA INDUSTRIA** por asuntos que al tenor del contrato sean de responsabilidad del **CONTRATISTA**, éste será notificado lo más pronto posible para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne a **LA INDUSTRIA**. Si en cualquiera de los eventos antes previstos **EL CONTRATISTA** no asume debida y oportunamente la defensa de **LA INDUSTRIA**, éste podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al CONTRATISTA y éste pagará todos los gastos en que **LA INDUSTRIA** incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciere **EL CONTRATISTA, LA INDUSTRIA** tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones de cualquier suma que adeude al **CONTRATISTA** por razón de los trabajos objeto del contrato, a recurrir a las garantías otorgadas o a utilizar cualquier otro mecanismo legal para tal propósito. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:** Por razones de fuerza mayor o caso fortuito se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante un acta en donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de Suspensión. **PARÁGRAFO. EL CONTRATISTA,** prorrogará la vigencia de la garantía única de cumplimiento por el tiempo que dure la suspensión. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA CESIÓN: EL CONTRATISTA**, sólo podrá ceder el presente contrato previa autorización escrita de **LA INDUSTRIA. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SEGURIDAD SOCIAL**: EL CONTRATISTA deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales y pensiones. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA SUBCONTRATACIÓN: EL CONTRATISTA** no podrá subcontratar los derechos y obligaciones emanadas del presente contrato en persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo y expreso de **LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**, pudiendo ésta reservarse las razones que tenga para negar la cesión. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto 19 de 2012 en el presente contrato no es obligatoria la liquidación, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 002 del 05 de julio de 2023. **CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. EL CONTRATISTA** declara expresamente bajo gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades para contratar determinadas en la Constitución, en la Ley y las expresamente señaladas en el Art.8 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** El presente contrato se perfecciona con la firma electrónica de las partes y para su ejecución se requiere de aprobación de la Garantía única que avale el cumplimiento del contrato y el registro Presupuestal. Los costos del diligenciamiento de los anteriores, y sus costos y documentos estarán a cargo de **EL CONTRATISTA.** Los anexos que se mencionan en este contrato forman parte integral del mismo. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Los conflictos que se sucedan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación**. CLÁUSULA VIGESIMA. GASTOS**: Todos los gastos que demanden la legalización y perfeccionamiento de este contrato correrán a cargo del **CONTRATISTA. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. INEXISTENCIADE RELACIÓN LABORAL**: Las partes dejan expresa constancia que los servicios se prestarán de manera autónoma e independiente, sin subordinación alguna, por lo tanto, no se genera relación laboral y de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el **CONTRATISTA** no tendrá derecho a prestaciones sociales.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: EL CONTRATISTA se compromete con la Industria Licorera del Cauca a mantener la confidencialidad de la información suministrada por la Entidad contratante, y a guardar absoluta reserva de la información institucional que conozca con ocasión del presente contrato, así como a tomar las medidas necesarias a fin de evitar los riesgos de pérdida, destrucción alteración y uso no autorizado o fraudulento de la misma. Para este efecto **EL CONTRATISTA,** se obliga a NO divulgar, circular o negociar la información, ni a mostrarla y/o entregarla a personas no autorizadas por la Industria Licorera del Cauca. En caso de incumplimiento de esta obligación **EL CONTRATISTA** responderá por los eventuales perjuicios que se causen a la Industria Licorera del Cauca. En todo caso, la información sólo podrá ser utilizada para la correcta ejecución del objeto contratado. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA LUGAR DE EJECUCIÓN**: Los servicios se prestarán en la ciudad de Popayán y donde sea requerido por la Industria Licorera del Cauca. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA DOMICILIO**: Para todos los efectos legales del presente contrato el domicilio será la ciudad de Popayán Departamento del Cauca. ***** FIN DEL DOCUMENTO *****